

TRIBUNAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-006/2007

ACTOR: COALICION "ALIANZA POR
ZACATECAS" INTEGRADA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MORELOS, ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA ISABEL
CARRILLO REDÍN.

Guadalupe, Zacatecas., a veintisiete de julio de dos mil siete.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del expediente SU-JNE-006/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el que impugna: los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Morelos, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido del Trabajo, y la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla triunfadora; y

R E S U L T A N D O:

I. El primero de Julio de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir Diputados para conformar la legislatura e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

II. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, celebró el cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Morelos, Zacatecas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	993	NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	498	CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	1318	MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
	1673	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
	22	VEINTIDÓS
	190	CIENTO NOVENTA
	28	VEINTIOCHO
VOTACION EMITIDA	4828	CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	106	CIENTO SEIS
VOTACIÓN EFECTIVA	4722	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla triunfadora.

IV. Por escrito recibido a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del día siete de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de su representante propietaria DIANA EDITH PEREZ VEYNA, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral; en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Morelos, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido del Trabajo, y la inelegibilidad de uno de sus integrantes de la Planilla triunfadora.

V. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. La Coalición actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas las siguientes: 1) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Copia certificada del nombramiento que acredita a la promovente como Representante de la Coalición "Alianza por

Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Morelos, Zacatecas; 2) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0945 contigua 1 del municipio de Morelos, Zacatecas; 3) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0946 básica del municipio de Morelos, Zacatecas; 4) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0947 básica del municipio de Morelos, Zacatecas; 5) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta

de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0947 contigua del municipio de Morelos, Zacatecas; 6) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0948 básica del municipio de Morelos, Zacatecas; 7) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamientos; de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del expediente Electoral; del Acta de Incidentes; del Recibo de Copias Legibles de las Actas Levantadas en la Casilla entregadas a los representantes de los Partidos Políticos o Coalición; y, del Acta de la Jornada Electoral, todas emitidas por la mesa directiva de la casilla 0950 básica del municipio de Morelos, Zacatecas; así como el acuse de recibo del escrito de incidente presentado en dicha casilla por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; 8) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio 00132/07, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas, expedida por la C. Lic. BLANCA AZUCENA ALMARAZ GUTIERREZ, Secretaria de Gobierno Municipal; 9) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en la copia debidamente certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas del acta de elección de Delegado Municipal de la comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, de fecha catorce de octubre del año dos mil cuatro; 10) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número 00107/04 dirigido a JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ expedido por el Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, y certificada por la

Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas; 11) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas del acta levantada con motivo de la primera sesión ordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento 2004-2007 de Morelos, Zacatecas, donde en el punto décimo se toma protesta a los delegados electos de las comunidades de Las Pilas y Hacienda Nueva; 12) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas de la nómina de auxiliares en la comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, correspondiente a los días del 1 al 15 de abril del año en curso; 13) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Morelos, Zacatecas de la nómina de auxiliares en la comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, correspondiente a los días del 16 al 30 de abril del año en curso No se le admitió toda vez que la ofreció pero no aportó al procedimiento: 1) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de protesta presentado por la Ciudadana DIANA EDITH PEREZ VEYNA ante el Consejo Municipal del Instituto electoral del Estado de Zacatecas del Municipio de Morelos, Zacatecas.

VII. El trece de julio de dos mil siete, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, acordó que se turnara el presente expediente a la ponencia de la suscrita para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral y 13 Fracción III del reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VIII.- La Coalición actora, expresó en el escrito inicial de demanda del Juicio de Nulidad Electoral, como agravios los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- El día 07 (siete de febrero de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la expedición de CONVOCATORIA “A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES QUE EN SU CASO SECONFORMEN, A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS CON EL OBJETO DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS CIINCuenta Y OCHO AYUNTAMIENTOS QUE SE CONFORMAN EN LA ENTIDAD PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010, siendo publicado el respectivo acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha diez de febrero de este periodo anual.

II.- El tres de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria para resolver la procedencia de registros de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas presentados supletoriamente ante ese órgano colegiado

III.- En fecha 4 (cuatro) de mayo iniciaron las campañas electorales a fin de que los diversos partidos y coaliciones, presentaran al electorado las propuestas contenidas en la Plataforma Electoral registrada para tal fin.

IV.- Que es el caso que el día de la Jornada Electoral se suscitaron los siguientes incidentes que ponen en duda la certeza de los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas y que configuran causales de nulidad contempladas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado:

1.- En la casilla contigua 1 de la sección 945 ubicada en el Colegio de Bachilleres “Plantel Morelos”, en la calle Aldama número 101 (ciento uno) de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, según se asentó en la correspondiente acta de la jornada electoral, supuestamente se reunieron a las 8:35 horas los integrantes de la mesa directiva de casilla, dando inicio a las 8:50 con la recepción de la votación, actuando desde un inicio contrario a lo establecido en los artículos 176 al 179, 181, 192 y

202, pues en las diversas actas se consigna que la mesa directiva de casilla estuvo conformada por los C. C. ALFREDO ALVAREZ MEDINA, YANETT GUADALUPE LOPEZ SAUCEDO, FRANCISCO OROZCO LUJAN Y ALICIA FERNANDEZ PINEDO, en su carácter de Presidente, Secretario, primer y Segundo Escrutadores, respectivamente; sin que en ninguna de las actas levantadas por la mesa directiva de casilla aparezca la firma de la C. ALICIA FERNANDEZ PINEDO, quien repito, tenía el carácter de segundo escrutador. No aparece su rúbrica o firma en el acta de jornada electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos, ni el acta de incidentes, así como tampoco en la constancia de clausura de casilla y remisión del expediente electoral ni en el recibo de copias legibles de las actas levantadas en la casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos o coalición.

Con lo anterior, considero se tiene por actualizada la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que señala que será causa de nulidad de la votación de una casilla "VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral"; pues bien es cierto que la C. ALICIA FERNANDEZ PINEDO aparece como persona designada para conformar la mesa directiva de la casilla en mención, al no existir constancia en ninguna de su presencia durante la jornada electoral al no suscribir ninguna de las actas expedidas en la casilla donde debería haber desempeñado sus funciones como segunda escrutador, es de presumirse que la recepción de la votación así como su cómputo se realizó por persona indeterminada, pues no existe ninguna aclaración asentada en acta de incidentes de la razón por la cual no firmó, ni mucho menos si fue sustituida al no verificar su presencia.

Además de lo expuesto líneas atrás, según consta en el acta de la jornada, la recepción de la votación comenzó a las 8:50 horas, iniciando cincuenta minutos después de lo contemplado por la Legislación Electoral, lo que equivale a por lo menos 27.83 votos que se dejaron de emitir en ese tiempo, según resulta de promediar la votación total emitida entre el tiempo de duración de la jornada electoral. Cabe resaltar que el número de votos de diferencia entre el Partido del Trabajo, que resultó ganador, y la coalición que represento, es de 17 (diecisiete) votos. Con esto, estimo se encuentra plenamente acreditada la causal marcada con el número VI

del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que establece que será nula la votación de una casilla al (...) Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

2.- En la casilla básica de la sección 946 ubicada en el Pórtico de la Presidencia Municipal de la cabecera municipal, según se asentó en la correspondiente acta de la jornada electoral, supuestamente se reunieron a las 7:30 horas los integrantes de la mesa directiva de casilla, dando inicio a las 8:20 horas con la recepción de la votación, actuando desde un inicio contrario a lo establecido por los artículos 176 al 179, 181, 192 y 202, pues en las diversas actas se consigna que la mesa directiva de casilla estuvo conformada por los C. C. GERARDO MEDINA FRAUSTO, MARTHA ORTIZ HURTADO, EDUARDO ESRIQUEZ HURTAD Y MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS, en su carácter de Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutadores, respectivamente; sin que en ninguna de las actas levantadas por la mesa directiva de esta casilla aparezca la firma de la C. MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALAMAS, quien repito, tenía de segundo escrutador. No aparece su rúbrica o firma en el acta de la jornada electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos, ni el acta de incidentes, así como tampoco en la constancia de clausura de casilla y remisión del expediente electoral ni en el recibo de copias legibles de las actas levantadas en la casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos o coalición.

Con lo anterior, considero que se tiene por actualizada la fracción VII del artículo 52 del a Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que señala que será causa de nulidad de la votación de una casilla "VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.", Pues si bien es cierto que la C. MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS aparece como persona designada para conformar la mesa directiva de la casilla en mención, al no existir constancia en ninguna de su presencia durante la jornada electoral al no suscribir ninguna de las actas expedidas en la casilla donde debería haber desempeñado sus funciones como segunda escrutador, es de presumirse que la recepción de la votación así como su cómputo se realizó por persona indeterminada, pues no existe

ninguna aclaración asentada en el acta de incidentes de la razón por la cual no firmó, ni mucho menos si fue sustituida al no verificar su presencia.

3.- Es el caso que en la casilla básica de sección 947 instalada en el jardín de niños "Gabilondo Soler" en la calle Genaro Codina número 7 (siete) de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de ésta de gente plenamente identificada como militante o simpatizante del Partido del Trabajo al interior del plantel educativo donde se instaló estacadilla, utilizando como vestimenta prendas de color rojo que identifica a ese instituto político.

Cabe aclarar que hubo dos casillas de la sección en comento instaladas en el plantel educativo de referencia, estableciendo cada una de éstas casillas en aulas separadas. La presencia de las personas se dio al interior y al exterior inmediato de las instalaciones del plantel educativo, a una distancia muy cercana de la ubicación donde estaban instaladas cada una de las casillas receptoras de votación.

El motivo de la presencia de estas personas en la ubicación donde se encontraban las casillas, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, violando de esta manera lo establecido por el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que reza que "no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante tres días anteriores. (...) Actualizando con estos hechos la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala "Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio. En este sentido, según obra en el acta de incidente levantada por la mesa directiva de esta casilla, el representante del Partido Acción nacional protestó por la presencia de dos representantes del Partido del Trabajo que permanecieron durante todo el proceso como a diez metros de distancia de la casilla, vestidos de rojo, retirándose aproximadamente a las cinco de la tarde.

En ese mismo tenor, el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante esa mesa directiva de casilla JUAN MANUEL PEREZ ALVARADO, presentó escrito de protesta por la presencia de estas personas en el lugar de la actividad que estaban desarrollando.

4.- En la casilla contigua 1 de la sección 947 instalada en el jardín de niños "Gabilondo Soler" en la calle Genaro Codina número 7 (siete) de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, según se asentó en la correspondiente acta de la jornada electoral, supuestamente se reunieron a las 8:00 horas los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin precisar la hora en que comenzó la recepción de la votación, actuando desde un inicio contrario a lo establecido en los artículos 176 al 179, 181, 192 y 202, pues en las diversas actas se consigna que la mesa directiva de casilla estuvo conformada por los C. C. ANTONIO DE LUNA ENRIQUEZ, JOSE ANGEL CID RIOS, JESUS LUJAN ZUÑIGA Y MANUEL GOMEZ FEMAT, en su carácter de Presidente Secretario, Primer y Segundo Escrutadores, respectivamente. El último de los mencionados, quien de acuerdo a todas las actas emitidas por la mesa directiva de la casilla en cuestión el MANUEL GOMEZ FEMAT fungió y suscribió como segundo escrutador, sin que aparezca en el encuadre de casillas y funcionarios públicos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En este caso, la fracción II del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, establece que en caso de que si a las 8:30 horas no se ha integrado la mesa directiva de casillas, el presidente o quien asuma sus funciones designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación de la casilla.

En el particular, el ciudadano MANUEL GOMEZ FEMAT no aparece en el listado nominal de la casilla 0947 contigua 1, por lo que no pudo estar presente como elector en la casilla como lo exige el artículo acabado de citar, por lo que considero que se tiene por actualizada la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que señala que será causa de nulidad de la votación de una casilla" VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Además, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de ésta de gente plenamente identificada como

militante o simpatizante del Partido del Trabajo al interior del plantel educativo donde se instaló esta casilla, utilizando como vestimenta prendas de color rojo que identifica a ese instituto político, aclarando que hubo dos casillas de la sección en comento instaladas en el plantel educativo de referencia, estableciendo cada una de éstas casillas en aulas separadas. La presencia de las personas se dio al interior y al exterior inmediato de las instalaciones del plantel educativo, a una distancia muy cercana de la ubicación donde estaban instaladas cada una de las casillas receptoras de votación.

El motivo de la presencia de estas personas en la ubicación donde se encontraban las casillas, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, violando de esta manera lo establecido por el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que reza “No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. (...)” Actualizando con estos hechos la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala “Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio (...)”

Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de la jornada electoral la representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante esa mesa directiva de casilla VANIA CINTHIA PINEDO ESTRADA , presentó escritos de incidentes por la presencia de estas personas en el lugar y de la actividad que estaban desarrollando, así como en un escrito de protesta por las mismas circunstancias al finalizar el cómputo de la votación.

5.- En la casilla de la sección 948 instalada en la “Casa de la Cultura” ubicada en la avenida providencia sin número de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de ésta de gente plenamente identificada como militante o simpatizante del Partido del Trabajo en el exterior inmediato donde se instaló esta casilla.

El motivo de la presencia de esta persona, de nombre JULIO

CAMPOS MURO, en la ubicación donde se encontraba esta casilla receptora de votación, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, violando de esta manera lo establecido por el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que reza que "No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. (...)" Actualizando con estos hechos la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación]Electoral del Estado, que señala "Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio (...)."

Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de la jornada electoral el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante esa mesa directiva de casilla MARIO SANCHEZ LAGUNA, presentó escrito de protesta por la presencia de estas personas en el lugar y de la actividad que estaban desarrollando.

6.- En la casilla de la sección 950 instalada en la Escuela Primaria "Matías Ramos" con domicilio conocido en la comunidad de Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas, la representante del Partido del Trabajo ante esa mesa directiva de casilla, C. MARIA ELENA DE LA CUEVA ACOSTA, asumió actitudes y realizó conductas que para nada le corresponden como representante de casilla, pues invitaba a las personas que pasaban por el lugar para que pasaran a votar, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, violando de esta manera lo establecido por el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que reza que "No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. (...)" Actualizando con estos hechos la causal de nulidad revotación contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala "Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de

casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio (...).

Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de de (sic) la jornada electoral el presidente de casilla asentó en el acta de incidentes esta situación, además, el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante esa mesa directiva de casilla ISMAEL ROJERO VAZQUEZ, presentó escrito de incidente por la actividades (sic) que estaba realizando la representante del partido del Trabajo, quien incluso, estaba realizando esta reprobable actividad por medio de un menor de edad.

Con el fin de robustecer los puntos de hecho que acabo de expresar en que se han expuesto conductas que configuran la causal de nulidad de votación contemplada por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, me permito transcribir las siguientes tesis:

PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- (SE TRASCRIBE).

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (SE TRASCRIBE).

V.- Es el caso que en fecha cuatro de julio del año que transcurre, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas donde se realizó el cómputo municipal de la votación para elegir los integrantes del Ayuntamiento de este municipio para el próximo periodo constitucional.

En el desarrollo de dicha sesión, al concluir con el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, procedió a verificar que los integrantes de la planilla que supuestamente obtuvo la mayoría de votos cumpliera con los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" solicitó el uso de la voz a fin de oponerse a que se otorgara constancia de mayoría a la planilla supuestamente triunfadoras, pues el candidato postulado como propietario para síndico del Ayuntamiento resulta inelegible, tal y como lo demostraría con las documentales que al momento exhibiría, pero que por acuerdo de la autoridad responsable, no se le permitió intervenir, trasgrediendo de ésta manera lo dispuesto por le

artículo 229 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y declarando la validez de la elección y otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo a pesar de estas circunstancias.

AGRAVIOS

Los actos y resoluciones señaladas como impugnadas en este libelo causan agravio y perjuicio a los ciudadanos del Municipio de Morelos, Zacatecas y a los partidos que participaron en las votaciones para la renovación del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, ya que son entidades de interés público, por la inobservancia de la ley, así como por la inexacta aplicación de ésta violentando los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trastocan sobre todo la potestad ciudadana del sufragio universal libre, secreto y directo.

Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que haya declarado la validez de la pasada elección de Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en virtud de que durante la jornada electoral existieron causas de nulidad de la votación de las casillas que he señalado en mi apartado respectivo, dejándose de observar lo estipulado por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y que en consecuencia actualizan la causa de nulidad de la elección en los términos de la fracción I del artículo 53 del citado ordenamiento.

Causa agravios a la coalición que represento, el hecho de que el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, haya otorgado constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por el Partido del Trabajo a la elección de Ayuntamiento, ya que por lo menos su candidato propietario a Síndico no reúne los requisitos de elegibilidad que la ley exige. Para abundamiento, en este sentido me permito abundar con las siguientes consideraciones:

° La Fracción segunda del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que son requisitos para ser Presidente, Síndico o regidos (sic) de los Ayuntamientos los siguientes:

- a) Ser ciudadano Zacatecano en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e

ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en los casos de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobado.

e) No ser miembro de alguna corporación de Seguridad Pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder legislativo y los representantes de los partidos políticos.

° Por otra parte, el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su fracción V establece que para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

“No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director,

Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;"

° En este sentido, de acuerdo a la documentación que me permito exhibir, el C. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, candidato propietario a Síndico postulado por el Partido del Trabajo para esta elección municipal, estuvo fungiendo en como Delegado Municipal en la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zac. Durante la administración municipal del H. Ayuntamiento 2004-2007 de este municipio.

Según lo refiero, el C. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue electo como Delegado Municipal de la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zac. en fecha catorce de octubre del año dos mil cuatro en los términos del artículo del artículo (Sic) 84 de la Ley Orgánica del Municipio, tomando protesta en la sesión de cabildo celebrada el día veintiocho de octubre del año dos mil cuatro.

En este sentido, me permito transcribir el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio que a la letra dice "Los Ayuntamientos, el ele (Sic) de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos."

Es el caso, que según obra en la constancia que me permito anexar, el C. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como al artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio, ha desempeñado cargo de autoridad municipal hasta segunda quincena del mes de abril de presente año, registrándose como candidato propietario a Síndico en la planilla postulada por el Partido del Trabajo para la elección de Ayuntamiento en Morelos, Zacatecas, a pesar de encontrarse impedido para ser elegible en el cargo para el que supuestamente resultó triunfador en la elección, pues el último de los

preceptos es claro en establecer que no procederá dispensa alguna.

° Resulta evidente que un Delegado en razón del cargo de Autoridad Municipal en el servicio público debe satisfacer los requisitos de separación del cargo, en razón de que devenga un sueldo, ejerce funciones de autoridad directa sobre la población en la que habita y a la que representa.

En tal contexto, esta representación política tuvo conocimiento hasta el día cinco de julio de dos mil siete de la calidad que ostenta el interfecto en el servicio público como autoridad municipal, por lo cual se solicitaron las documentales públicas que acrediten dicha calidad.

En tal sentido, si se toma en cuenta que la elección de referencia ocurrió el día primero de julio de dos mil siete, y la norma jurídica fundamental del Estado de Zacatecas, mandata que se deberá presentar la correspondiente renuncia, con noventa día (sic) de antelación, es evidente que tal renuncia debió presentarse cuando menos el día treinta de marzo de dos mil siete.

Sin embargo, la copia certificada de la constancia expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal lic. Blanca Azucena Almaraz Gutiérrez, no deja lugar a dudas: la separación del cargo ocurrió hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil siete.

A efecto de robustecer la ausencia de legalidad, me permito anexar al presente medio de impugnación copias certificadas de los recibos de la Presidencia Municipal de fechas 1 al 15 de abril y 16 al 30 de abril, en los que se puede verificar que aun se cubren los apoyos económicos del interfecto, por lo que consecuentemente no puede considerarse debidamente separado del cargo.

En suma, el Consejo Municipal Electoral de Morelos vulnera el artículo 116 fracción IV de la norma normarum y 38 de la norma fundamental local en razón de expedir una constancia de mayoría a una persona que en su función del servicio público esta impedido para ocupar dicho cargo.”

IX.- Por auto del dieciocho de julio de dos mil siete, se requirió al Secretario del Consejo Municipal de Morelos; Zacatecas, para que remitiera a ésta Autoridad Electoral, copia fotostática certificada del

expediente del candidato suplente a Síndico Municipal por la planilla del Partido del Trabajo, a quien se le tuvo dando cumplimiento por auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, del mismo modo, por auto de fecha veintidós de julio se requirió a la misma autoridad para que remitiera en copia fotostática certificada la lista nominal de electores de las casillas 945-Contigua, 946-Básica, 947-Básica y 947-Contigua, así como para que informara si se presentaron escritos de protesta e incidentes respecto de las casillas 947-Básica, 947-Contigua, 948-Básica, y 950-Básica; lo que se tuvo por cumplimentado por auto de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad; por auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso se dictó auto admitiendo el presente Juicio de Nulidad electoral, y no habiendo pruebas, ni diligencias por desahogar, en el mismo auto, se cerró instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 40, 42, 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 52, 55, 56, 57, 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral de esta entidad federativa, en contra de diversos actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, relacionados con la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio, autoridad que pertenece al ámbito territorial sobre el que esta Sala Uniinstancial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 14 y 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

A. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, es procedente la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, acorde con el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece expresamente la regla particular para su presentación dentro de los TRES DÍAS contados al día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, porque la regla general está contenida en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, y establece que los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo el juicio de relaciones laborales, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra. Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, dispone que respecto a las normas jurídicas contenidas en el título segundo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, con esto se tiene que el numeral legal señalado, establece las

disposiciones preliminares de las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación que se contienen en dicha norma jurídica electoral, señalados expresamente en el artículo 7 de dicha ley, que literalmente dispone que dicho sistema jurídico regula expresamente la aplicación de reglas comunes a los medios de impugnación y por ende tales reglas serán aplicadas sin perjuicio de las reglas particulares expresas para cada medio de impugnación, lo que deja claridad en el sentido de que las reglas particulares son específicas para un caso en concreto y están establecidas para algún medio de impugnación y dichas reglas comunes no serán aplicadas en concreto a ese medio de impugnación cuando para el mismo el propio ordenamiento contempla reglas particulares en algún aspecto relativo a su trámite, substanciación o resolución. En el caso, del análisis y estudio del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral presentada por el la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través de la Representante propietaria, Ciudadana DIANA EDITH PEREZ VEYNA, se advierte que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo Municipal que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo inició a las nueve horas con quince minutos del cuatro de julio de dos mil siete, y concluyó a las dieciséis horas con veinticinco minutos del mismo día, y la demanda fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del día siete de julio del presente año, según consta en el acuse de recepción de la misma, lo que demuestra que la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo y forma legal; y con ello se satisfacen la exigencia formal del invocado artículo.

- B. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 Y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquél precepto, como son: El señalamiento del nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la elección que se impugna, los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución impugnados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.
- C. El medio de impugnación marcado con el número de expediente SU-JNE-006/2007, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de DIANA EDITH PEREZ VEYNA, en su carácter de Representante propietaria de la Coalición, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable según se desprende del Informe Circunstanciado visible a foja ciento quince de autos, donde la autoridad responsable reconoce que la promovente sí tiene acreditada su personalidad ante ese órgano electoral; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 23 párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no fue desvirtuada su

autenticidad o veracidad con otros medios probatorios, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

- D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que lo integran, el expediente de referencia con el informe circunstanciado, mismos que corren agregados a los autos, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 32 párrafo primero, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
- E. En el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:
- a) La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad Electoral.
 - b) En el presente caso, la Coalición "Alianza por Zacatecas" impugna: los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Morelos, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez y elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido del Trabajo.
 - c) Se recibió escrito mediante el cual comparece el Ciudadano Licenciado J. JESUS PREREIDA HERNANDEZ, en su carácter de representante Propietario del Partido del Trabajo, como Tercero Interesado apersonándose al presente juicio, el cual es extemporánea su presentación, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable

fuera del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación las cero horas con cincuenta minutos del ocho de julio del año en curso, y del Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se observa que fue recibido a las veinte horas con cincuenta minutos del once de julio de dos mil siete. Por lo anterior, se considera presentado en forma extemporánea el escrito del Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado.

Al cumplirse entonces con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 de ese mismo ordenamiento legal, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. De la lectura integral del escrito de demanda relativa al Juicio de Nulidad Electoral se desprende que el promovente se queja de los resultados contenidos en el Acta de sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Morelos, Zacatecas, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez de la elección, así como la expedición y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido del Trabajo y la inelegibilidad de uno de sus miembros; por lo que, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el

demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, que proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 232, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a

fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II), III), VIII) y X), del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I), IV), V), VI), VII) y IX), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o

implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I), IV), V), VI), VII) y IX), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA

IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 202-203.

CUARTO. Los agravios expresados por el Impugnante se pueden sintetizar en dos apartados, mismos que en su concepto, expresó de la manera siguiente.

A) Por la nulidad de votación recibida en las casillas números 945-CONTIGUA, 946-BASICA, 947-BÁSICA, 947-CONTIGUA, 948-BASICA, y 950-BÁSICA, en las que invoca como causal de nulidad específica, las previstas por las fracciones II, VI y VII, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; aduciendo en esencia:

1) Que hubo presión sobre el electorado.

2) Que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la señalada por la ley; y,

3) Que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.

B) Por la inelegibilidad de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, candidato electo a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, bajo el argumento de que fungió como Delegado Municipal en la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, y no se separó de su cargo noventa días antes de la elección, como establece el artículo 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con el artículo 15 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado; y que por consecuencia, no

debió otorgarse la constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", y en consecuencia si se deben modificar o no los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas; así como si el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es inelegible.

Por cuestión de método, éste órgano jurisdiccional estima preferente estudiar en primer término, los agravios expresados por el impetrante, y que se sintetizan en el apartado "A", referente a la nulidad de votación en casilla y en segundo lugar los del apartado "B", relativo a la inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, postulado por el Partido del Trabajo.

APARTADO A

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas cuya votación se impugna, serán estudiados y analizados en los subsecuentes considerándose de esta sentencia, atendiendo al orden en que se encuentran las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

1). Causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en: "Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla."

Dicha causal de nulidad la hace valer el impugnante, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que a continuación se señalan:

947-B, 947-C, 948-B y 950-B

En el escrito de impugnación, el actor respecto de las casillas cuya votación impugna manifiesta:

Casilla 0947-BASICA: Que en la casilla básica de sección 947 instalada en le Jardín de niños "Gabilondo Soler" en la calle Genaro Codina número 7 (siete) de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de gente plenamente identificada como militante o simpatizante del Partido del Trabajo al interior del plantel educativo donde se instaló esta casilla, utilizando como vestimenta prendas de color rojo que identifica a ese instituto político.

Cabe aclarar que hubo dos casillas de la sección en comento instaladas en el plantel educativo de referencia, estableciendo cada una de éstas casillas en aulas separadas. La presencia de las personas se dio al interior y al exterior inmediato de las instalaciones del plantel educativo, a una distancia muy cercana de la ubicación donde estaban instaladas cada una de las casillas receptoras de votación.

El motivo de la presencia de estas personas en la ubicación donde se encontraban las casillas, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo. En este sentido, según obra en el acta de incidente levantada por la mesa directiva de esta casilla, el representante del Partido Acción Nacional protestó por la presencia de dos representantes del Partido del Trabajo que permanecieron durante todo el proceso como a diez metros de distancia de la casilla, vestidos de rojo, retirándose aproximadamente a las cinco de la tarde. En ese mismo tenor, el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante esa mesa directiva de casilla JUAN MANUEL PEREZ ALVARADO, presentó escrito de protesta por la presencia de estas personas en el lugar de la actividad que estaban desarrollando.

Casilla 947-CONTIGUA: Además, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de ésta de gente plenamente identificada como militante o simpatizante del Partido del Trabajo al interior del plantel educativo donde se instaló esta casilla, utilizando como vestimenta prendas de color rojo que identifica a ese instituto político, aclarando que hubo dos casillas de la sección en comento instaladas en el plantel educativo de referencia, estableciendo cada una de éstas casillas en aulas separadas. La presencia de las personas se dio al interior y al exterior inmediato de las instalaciones del plantel educativo, a una distancia muy cercana de la ubicación donde estaban instaladas cada una de las casillas receptoras de votación. El motivo de la presencia de estas personas en la ubicación donde se encontraban las casillas, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo. Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de la jornada electoral la representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante esa mesa directiva de casilla VANIA CINTHIA PINEDO ESTRADA, presentó escritos de incidentes por la presencia de estas personas en el lugar y de la actividad que estaban desarrollando, así como en un escrito de protesta por las mismas

circunstancias al finalizar el cómputo de la votación.

Casilla 948-BASICA: Que en la casilla instalada en la "Casa de la Cultura" ubicada en la avenida providencia sin número de la cabecera municipal de Morelos, Zacatecas, hubo presencia desde el inicio de la jornada electoral y durante todo el transcurso de ésta de gente plenamente identificada como militante o simpatizante del Partido del Trabajo en el exterior inmediato donde se instaló esta casilla.

El motivo de la presencia de esta persona, de nombre JULIO CAMPOS MURO, en la ubicación donde se encontraba esta casilla receptora de votación, era abordar a las personas que arribaban para emitir su voto, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo. Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de la jornada electoral el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante esa mesa directiva de casilla MARIO SANCHEZ LAGUNA, presentó escrito de protesta por la presencia de estas personas en el lugar y de la actividad que estaban desarrollando.

Casilla 950- BASICA: Que en la casilla instalada en la Escuela Primaria "Matías Ramos" con domicilio conocido en la comunidad de Noria de Gringos, Morelos, Zacatecas, la representante del Partido del Trabajo ante esa mesa directiva de casilla, C. MARIA ELENA DE LA CUEVA ACOSTA, asumió actitudes y realizó conductas que para nada le corresponden como representante de casilla, pues invitaba a las personas que pasaban por el lugar para que pasaran a votar, induciéndolas para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo. Con motivo de esta circunstancia, en el transcurso de de (sic) la jornada electoral el presidente de casilla asentó en el acta de incidentes esta situación, además, el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante esa mesa directiva de casilla ISMAEL ROJERO VAZQUEZ, presentó escrito de incidente por la actividades (sic) que estaba realizando la representante del partido del Trabajo, quien incluso, estaba realizando esta reprobable actividad por medio de un menor de edad.

Al respecto, la autoridad responsable en el informe

circunstanciado expuso lo siguiente:

“En lo relacionado con el tercer punto de agravio en el que el actor argumenta la presencia de personas identificada con el Partido del Trabajo, que incluso vestían ropa de color rojo en la casilla 947 básica, esta autoridad electoral considera dicha irregularidad no resulta determinante para la nulidad de la votación de la casilla referida, en virtud de lo siguiente: el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionales previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud mediable, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, asimismo se considera que la presión sobre los electores no es causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, en virtud de que uno de los elementos para que esta irregularidad sea determinante, es el

referente a acreditar el número de electores sobre los que se ejerció presión, según lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "PRESION SOBRE LOS ELECTORES, HIPOTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA". Por lo anteriormente descrito esta autoridad considera que no es causal de nulidad de votación de la casilla".

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, párrafo 2, de la Ley Electoral del propio estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, párrafo 1, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 181, párrafo 2, de la ley de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla, tiene entre otras atribuciones, las concernientes a: Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y

no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes –dentro de la que se comprende al cohecho y al soborno–, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, que se consulta en las páginas 312 y 313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN REIBIDA EN CASILLA
(Legislación de Guerrero y similares)."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el título: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)."

Para establecer si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, cohecho, soborno o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores a los que estos hechos que el impugnante refiere los hayan llevado a votar en determinado sentido bajo tales circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo tales circunstancias de presión, violencia o soborno con el objeto de que emitieran su voto a favor de un partido político o candidato determinado, afectando el principio de certeza que debe regir una elección, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de

la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; por lo que a tales documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tienen valor probatorio pleno por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en conformidad con el párrafo tercero del citado artículo 23.

Lo anterior es así porque como se advierte de las narraciones hechas por el impetrante, este se concreta a formular una serie de manifestaciones generales y ordinarias, pero no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron aquellos hechos

a) En este contexto, tenemos que por lo que hace a la Casilla 947-BASICA, del análisis de las documentales públicas que obran en autos en copia fotostática certificada, consistentes en Acta de Escrutinio y Computo; y Acta de la Jornada Electoral, remitidas por la

autoridad responsable y visibles a fojas ciento cincuenta y tres y ciento ochenta y seis, respectivamente; no se desprende que se haya registrado incidente alguno respecto de los hechos aducidos por el impugnante; sin embargo por lo toca al contenido del Acta de Incidentes que obra en autos a foja doscientos veintidós, en la misma se asentó lo siguiente: "9:20 Representante del PAN protestó por la presencia de 2 representantes del PRD y 2 del PT, permanecieron durante todo el proceso como 10 metros de distancia de la casilla vestidos de rojo, retirándose aprox. 5 de la tarde. Intluendo (sic) en el resultado final"; del mismo modo obra en autos a foja doscientos quince, escrito de protesta presentado por el Ciudadano JUAN MANUEL PEREZ ALVARADO, quien se advierte fungió como representante acreditado ante la mesa directiva de casilla por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas quien manifestó: Desde el inicio y durante todo el transcurso de la jornada electoral, personas identificadas como militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo en este municipio, se han encontrado al interior de las instalaciones del plantel educativo donde se encuentra ubicada la presente casilla, y ha sido notorio que además de ir vestidos con ropa de los colores que identifican a su instituto político, se han acercado a la mayor parte de los ciudadanos que han acudido a emitir su voto, y de acuerdo a los testimonios que algunas personas le han comentado a nuestro representante general, se encuentra induciendo el voto a favor del instituto político que representan. Lo anterior puede ser corroborado por los escritos de incidentes donde se han hecho conocer esta circunstancia; asimismo cabe aclarar que estas causas afectan a la coalición que represento, toda vez que es muy claro el marco normativo vigente que establece dentro de las causas de nulidad de una casilla en el artículo 52, en la fracción segunda, estableciendo "cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la

mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinante en el resultado de la votación de esa casilla” y en virtud que dicha conducta se dio desde el inicio de la jornada electoral y se presentó durante todo el desarrollo, causan agravios a la Coalición “Alianza por Zacatecas” dado que no respetan los principios de legalidad que debe regir el proceso electoral por parte de las autoridades, así como por los partidos y coaliciones participantes, afectando así los resultados de la elección y los intereses políticos que protege.”

La documentales privadas a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 18 último párrafo y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de las cuales, sólo se desprende que se presentaron irregularidades en la casilla en estudio; empero de las mismas no se desprende que se hayan precisado circunstancias de modo tiempo y lugar en que incurrieron tales hechos y que esos actos de proselitismo o presión sobre los ciudadanos, hayan recaído en beneficio del Partido del Trabajo, para estimar que se vulneró el principio de certeza; aunado a lo anterior, de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas

irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

Asimismo, la parte impugnante no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales demostrara que los actos de proselitismo y presión ejercidos sobre los electores hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, al no actualizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, por lo que respecta a esta casilla, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte accionante.

b) Corresponde ahora el estudio de la Casilla 947-CONTIGUA, y tenemos que del análisis de las documentales públicas que obran en autos en copia fotostática certificada, consistentes en Acta de Escrutinio y Computo; y Acta de la Jornada Electoral, remitidas por la autoridad responsable y visibles a fojas ciento cincuenta y tres y ciento ochenta y seis, respectivamente; no se desprende que se haya registrado incidente alguno respecto de los hechos aducidos por el impugnante; sin embargo, a fojas doscientos ocho del expediente principal obra escrito de incidentes, que textualmente dice: "Durante el transcurso de la jornada electoral aproximadamente de 3 a 4 horas a partir de las 10:AM estuvieron dos personas del sexo femenino afuera de la casilla 947-C (a 3 mts. De ella), vestían playeras color rojo y por conocimiento de todos pertenecían al Partido del Trabajo (PT), inclusive se les vio platicando con los señores representantes del IEEZ, (Al parecer Olivia Lira) se

hace la protesta porque se le hizo llegar la solicitud al presidente de la casilla, Antonio de Luna y a su (Srio. De casilla), José Angel Cid Rios, se cuenta con fotos como evidencia”;

Documental privada que es valorada de acuerdo a los principios de la sana crítica, el recto raciocinio y la verdad conocida, conforme a lo dispuesto por los artículos 18 último párrafo y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a la cual sólo es posible atribuirle un valor indiciario, en cuanto no está adminiculado con otros medios de prueba, que permiten tener por acreditado lo que en la misma se describe, además de que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

Asimismo, la parte impugnante no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales acreditara fehacientemente que hubo actos de proselitismo y presión sobre los electores y que éstos hayan sido determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, incumpliendo así con la carga de la prueba que le impone el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/97, visible en la página 117 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son

los siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, al no actualizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, por lo que respecta a esta casilla, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte accionante.

c) Se procede enseguida con el estudio de la Casilla 948-BASICA, y tenemos que del análisis de las documentales públicas que obran en autos en copia fotostática certificada, consistentes en Acta de Escrutinio y Computo, Acta de Incidentes; y Acta de la Jornada Electoral, remitidas por la autoridad responsable y visibles a fojas ciento cincuenta y cinco, ciento ochenta y ocho y doscientos veinticuatro, respectivamente; así como del Informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, remitido mediante oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, mediante oficio número CME-042/07, no se desprende que se haya registrado incidente alguno respecto de los hechos aducidos por el impugnante; sin embargo por lo que toca al contenido del Acta de Incidentes que obra en autos a foja doscientos veinticuatro, en la misma se asentó lo siguiente: "12:45 Se recibió oficio de inconformidad e incidente por parte del C. MARIO SANCHEZ LAGUNA, en carácter de representante de la coalición "Alianza por Zacatecas".

Sin embargo, de la documental pública, consistente en Acta de Incidentes, levantada por el Presidente y Secretario de la mesa

directiva de casilla, sólo se desprende que se presentó un escrito de incidentes, sin que aparezca de autos la constancia de dicho escrito incidental, además que mediante requerimiento que se hizo a la responsable a efecto de que informara si se había presentado algún escrito por parte de MARIO SÁNCHEZ LAGUNA, mediante oficio número CME-042/07, hizo del conocimiento que no se había presentado ningún escrito por dicha persona, por lo que no es posible valorar el contenido del mismo, por lo que ante ese obstáculo, resulta infructuosa la aseveración hecha por la parte actora, ya que no aparece demostrado con ningún otro medio de prueba que se hayan acreditado las irregularidades que señala

Por lo tanto, la Coalición actora debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como lo establece el artículo 23, tercer párrafo, de la ley adjetiva electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la Coalición impugnante.

d) Toca enseguida con el estudio de la Casilla 950-BASICA,

y tenemos que del análisis de las documentales públicas que obran en autos en copia fotostática certificada, consistentes en Acta de Escrutinio y Computo, y Acta de la Jornada Electoral, remitidas por la autoridad responsable y visibles a fojas ciento cincuenta y siete y ciento noventa, respectivamente; se desprende que se presentó un incidente, el que se describe en el acta de escrutinio y cómputo y dice: "persona sospechosa dejó encargada su mochila en la casilla luego se identifico y se llevo su mochila", además del Informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, remitido mediante oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, mediante oficio número CME-042/07, se desprende que no se presentó incidente por parte de ISMAEL ROJERO VÁZQUEZ, sin embargo, por lo que toca al contenido del Acta de Incidentes que obra en autos a foja doscientos veintiséis, en la misma se asentó lo siguiente: "En la casilla el representante del Partido del trabajo invitaba a las personas que pasaban que vinieran a votar esto sucedió en repetidas ocasiones y hasta les decían con un menor de edad y el nombre del representante de este partido es Maria Elena de la Cueva Acosta".

Sin embargo, de la documental pública citada en último término sólo se desprende que un representante estuvo invitando a las personas para que pasaran a votar, pero en modo alguno se precisa que haya sido a favor del Partido del Trabajo, como tampoco se acredita el número de personas que por ese motivo pasaron a votar a favor del Partido del Trabajo, ni el tiempo durante el cual se estuvo invitando a dichas personas; razón por la cual, tampoco resulta determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, la Coalición actora debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el

artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como lo establece el artículo 23, tercer párrafo, de la ley adjetiva electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, la Coalición actora debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que en el acta de incidentes se haga mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como lo establece el artículo 23, tercer párrafo, de la ley adjetiva electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la Coalición actora.

2). Causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en: "recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

Dicha causal de nulidad la hace valer el incoante respecto de la votación recibida en tres casillas, mismas que a continuación se señalan:

945-CONTIGUA, 946-BÁSICA y 947-CONTIGUA.

La parte actora, en su escrito de demanda en lo que interesa, manifiesta:

1). Casilla 945-CONTIGUA: Que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la señalada en la ley, al haber abierto la casilla a las ocho horas con cincuenta minutos, del día en que se llevó a cabo la elección, iniciando la recepción de la votación cincuenta minutos más tarde, lo que a su juicio afectó por lo menos 27.83 votos.

2). Casilla 946-BASICA: Que la recepción de la votación, se hizo en fecha y hora distinta a la señalada por la ley, porque la recepción de la votación comenzó a las ocho horas con veinte minutos, lo que a su juicio es contrario a lo previsto por los artículos 176 al 179, 181, 192 y 202 de la Ley Electoral Vigente en el Estado.

3). Casilla 947-CONTIGUA: Que según se asentó en el acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla se reunieron a las ocho horas sin que se haya precisado la hora en que comenzó la recepción de la votación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, prevé que la instalación de las mesas directivas de casilla puede realizarse, en determinados casos, hasta las diez de la mañana.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha y hora para la celebración de la jornada electoral.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la ley electoral local.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 178 y 181 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según corresponda.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 179 de la ley electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuviesen formados a las dieciocho horas.

En cuanto al concepto "fecha para la celebración de la jornada electoral", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa: "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así las cosas, de lo preceptuado básicamente en los artículos 181 y 199 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede afirmar que la fecha en que se celebra la jornada electoral, es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer

domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha u horas distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación;

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la celebración de la jornada electoral.

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del

caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) escritos de incidentes y de protesta; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de circunstancias especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los

funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones (columna 4).

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DEL CIERRE DE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
945-CONTIGUA	8:35 AM	18:00 PM	Que se recibió la votación a partir de las 8:50 AM
946-BASICA	7:30	18:00 PM	Que se recibió la votación a partir de las 8:20 AM
947-CONTIGUA	8:00	En blanco	No hay

Del análisis del cuadro que antecede, esta autoridad jurisdiccional válidamente desprende lo siguiente:

a) En relación con las casillas 946-BÁSICA y 947-CONTIGUA, se puede apreciar que la recepción de la votación, se hizo en la fecha legalmente señalada para ello.

En efecto, los horarios asentados por los funcionarios de casilla, respecto de la hora de inicio de la jornada electoral y del cierre de votación en tales casillas, se ajustan a los parámetros antes explicados, que van desde las 8:00 horas del día de la elección, hasta las 18:00 horas.

b) En cuanto a los horarios de instalación, el hecho de que en la casilla 946 BÁSICA, se haya asentado que la recepción de la votación comenzó a las ocho horas con veinte minutos, ello no es causa suficiente para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, pues debe tenerse presente que tal acto se dio dentro del período que comprende la "fecha de la elección"; además de que tales datos pueden deberse entre otras razones, a que los funcionarios en algunos casos inician la instalación desde las ocho de la mañana o antes, como es el caso, según se hace ver en el cuadro,

y cuando terminan de instalar la casilla, inician el llenado del acta, asentando entonces esa hora y no aquella en la que comenzaron sus funciones, o bien, porque no estaban presentes todos los funcionarios de la casilla, teniendo en consecuencia que esperar hasta la debida integración de la misma, lo que evidentemente lleva varios minutos.

Además de que no está probado que se haya vulnerado el principio de certeza, ni que los funcionarios de casilla hayan retrasado en forma dolosa la recepción de la votación.

Por lo que se refiere a la casilla 947-CONTIGUA, el hecho de que sólo se haya señalado la fecha de instalación de casilla, que fue precisamente a las ocho horas, dejando sin llenar el espacio establecido para la recepción de la votación, no es causa suficiente para anular la votación recibida en la misma, ya que se debe tomar en cuenta que el asentamiento de la hora en que se realizó la instalación de la mesa directiva de casilla sirve de referente para estimar que fue la hora en que se recibió la votación, además de que la parte actora no cumple con la carga de la prueba de demostrar que la votación se recibió en horario distinto al señalado por la ley de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que establece el principio de carga de la prueba, consistente en: "el que afirma está obligado a probar", por lo que debe presumirse *juris tantum*, que la votación se recibió en la hora legalmente prevista.

c) Cabe señalar que, si bien es cierto, la casilla 945-CONTIGUA se instaló a las ocho con treinta y cinco minutos y que la recepción de la votación comenzó a las ocho con cincuenta minutos, ello no es motivo para anular la votación recibida en dicha casilla, porque en

primer término, el hecho de que se halla instalado la casilla a esa hora pudo deberse a diferentes causas no necesariamente imputables a los funcionarios de casilla, por ejemplo: por falta de mobiliario, que no se hayan presentado todos los integrantes de la mesa directiva de casilla en punto de la ocho horas, lo que haría necesario, que el presidente esperara a los demás integrantes de casilla, o en su caso, a las ocho treinta proceder a la sustitución de funcionarios de entre los electores que se encuentran en la lista nominal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 179 de la Ley Electoral, justificándose así la recepción de la votación en hora posterior a las ocho de la mañana, o bien pudo haber acontecido, que se haya encontrado el lugar cerrado, sin embargo, esas causas no implican una irregularidad que afecte necesariamente la certeza de la votación.

Además, debe establecerse que mientras no esté debidamente probado que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la instalación de la casilla y como consecuencia la recepción de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 124/2002, visible en la página 845 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango). Toda vez

que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Debe ponderarse también el hecho que en ninguna de las tres casillas se presentaron incidentes o probanzas de las que se desprenda que hubo irregularidades en relación a la fecha y hora de recepción de la votación, por lo que resulta incuestionable que la parte actora estuvo de acuerdo con la recepción de la votación en la hora asentada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas antes mencionadas.

3). Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral. La parte actora, en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en: "Se efectúe la

recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.”.

Dicha causal de nulidad la hace valer el incoante respecto de la votación recibida en tres casillas, mismas que a continuación se señalan:

945-C, 946-B y 947-C

Respecto a cada una de esas casillas, la parte actora señaló como agravios lo siguientes:

1). Casilla 945-CONTIGUA: Que se recibió la votación por personas no autorizadas, de acuerdo al encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque en las actas, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y en la constancia de clausura de casilla, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla aparece que fungió como segunda escrutadora ALICIA FERNANDEZ PINEDO, y que de las mismas no aparece que halla firmado.

Al respecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó, que no le asiste la razón al impugnante, porque de las actas de referencia se advierte, que la señora ALICIA FERNANDEZ PINEDO, estuvo presente en todos los momentos de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla referida.

2). Casilla 946-BASICA: Que se recibió la votación por personas no autorizadas, de acuerdo al encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque en las actas, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y en la constancia de clausura de casilla, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla aparece que fungió como segunda escrutadora MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS, y que de las mismas no aparece que halla firmado.

Igualmente, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto de ésta casilla dijo, que no le asiste la razón al impugnante, porque de las diversa actas se advierte, que la señora MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS, estuvo presente en todos los momentos de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla referida, es decir, desde la instalación de la casilla, recepción de la votación y la clausura de la misma.

3). Casilla 947 CONTIGUA: Que se recibió la votación por personas no autorizadas, porque en las actas de jornada electoral, de escrutinio y

cómputo, de incidentes y en la constancia de clausura de casilla, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla aparece que fungió y firmó como segundo escrutador MANUEL GOMEZ FEMAR sin que aparezca en el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ni en la lista nominal de electores de la casilla en estudio.

Respecto de esta casilla la responsable, manifestó, en su informe circunstanciado, que ante la ausencia del segundo escrutador para integrar la casilla de referencia, se designó a MANUEL GÓMEZ FEMAT, de acuerdo al procedimiento de sustitución previsto por el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", estuvo presente y firmó las actas respectivas, de lo que se desprende que estuvo de acuerdo con la votación recibida.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo aplicable para las tres casillas en estudio por estar plenamente relacionadas.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, que tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, como se establece en los artículos 55, párrafo 1, y 57, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, el citado artículo 55, en su párrafo 2, dispone que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56, párrafo 3, fracción I, deberán ser ciudadanos residentes en la sección

electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, como se establece en los artículos 155 a 157, y 179, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Además, en los artículos 57, párrafo 2, y 58 a 60 de la ley orgánica en consulta, se establecen las funciones que corresponden a las mesas directivas de casilla, así como a cada uno de los integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley electoral de la entidad.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:00 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal, en el artículo 179 de la ley sustantiva, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 2, del artículo 179 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en: a) la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-; b) los anotados en las actas de la jornada electoral; y, c) en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conviene destacar que el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por “personas u organismos” distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral.

Del contenido literal del tal disposición, se desprende dos elementos: uno subjetivo, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera; y otro, formal u orgánico, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, fracción VII, de la mencionada ley adjetiva, en primer lugar, corresponde al impugnante encaminar y orientar el

estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, "personas" y "organismos", estén soportados en otro diverso consistente en "contar con facultades", ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: a) las "addendas" en las que el Consejo Municipal respectivo haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y b) si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

A las documentales antes referidas, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes:

1. Número progresivo de la casilla y su identificación.
2. Funcionarios que recibieron la votación según el encarte o nombramiento oficial.
3. Funcionarios que actuaron según la información del actor.
4. Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y,
5. Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

En los casos en que así se considere necesario, se hará referencia al número de la página del "Listado de Ciudadanos designados funcionarios de casilla el día de la jornada electoral", a la cual se denominará "ENCARTE".

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	0945-C	ALFREDO ALVÁREZ MEDINA YANETT GUADALUPE LÓPEZ SAUCEDO FRANCISCO OROZCO LUJAN ALICIA FERNANDEZ PINEDO	ALFREDO ALVÁREZ MEDINA YANETT GUADALUPE LÓPEZ SAUCEDO FRANCISCO OROZCO LUJAN ALICIA FERNANDEZ PINEDO	ALFREDO ALVÁREZ MEDINA YANETT GUADALUPE LÓPEZ SAUCEDO FRANCISCO OROZCO LUJAN ALICIA FERNANDEZ PINEDO	Que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y de clausura de casilla no aparece la firma de ALICIA FERNANDEZ PINEDO
2	0946-B	GERARDO MEDINA FRAUSTO MARTHA ORTIZ HURTADO EDUARDO ENRIQUEZ HURTADO MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS	GERARDO MEDINA FRAUSTO MARTHA ORTIZ HURTADO EDUARDO ENRIQUEZ HURTADO MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS	GERARDO MEDINA FRAUSTO MARTHA ORTIZ HURTADO EDUARDO ENRIQUEZ HURTADO MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS	Que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y de clausura de casilla no aparece la firma de MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS PALMAS
3	0947-C	ANTONIO DE LUNA ENRIQUEZ JOSÉ ANGEL CID RIOS JESÚS LUJAN ZUÑIGA ELVIRA CERVANTES TORRES	ANTONIO DE LUNA ENRIQUEZ JOSÉ ANGEL CID RIOS JESÚS LUJAN ZUÑIGA MANUEL GÓMEZ FEMAT	ANTONIO DE LUNA ENRIQUEZ JOSÉ ANGEL CID RIOS JESÚS LUJAN ZUÑIGA MANUEL GÓMEZ FEMAT	Que MANUEL GÓMEZ FEMAT, ésta registrado en la sección correspondiente a la casilla 0947-B

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

a) Por cuanto hace a las casillas 0945-CONTIGUA y 0946-BÁSICA, como lo refiere el accionante, en las acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y en la constancia de clausura de casilla y remisión de expediente, en el apartado donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios, no aparecen sus respectivas firmas, por lo que en su opinión, debe anularse la votación recibida en ambas casillas.

No obstante ello, este Tribunal Estatal Electoral considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, por dos razones fundamentales:

Primera, porque del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 945-CONTIGUA y 946-BASICA, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores, por lo que no obstante que no aparezcan sus firmas, autoriza presumir a éste órgano jurisdiccional que las mismas sí fungieron como funcionarios en su respectiva casilla, aunque de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y de la constancia de clausura de casilla, aparezca que las mismas no asentaron su firma autógrafa, ya que es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación, ya que debe tenerse en cuenta que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, pueden incurrir en una omisión en su llenado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, bajo la clave S3ELJ 17/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13 y 14, cuyo rubro es el siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA."

Segunda, que aún en el supuesto de que durante la jornada electoral, dicha casilla hubiera funcionado sin la segunda escrutadora en las casillas de referencia, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 1, fracciones I y III, y 59, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir sus trabajos e identificar a los electores; y los del secretario, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la legislación aplicable, así como distribuirlas en los términos que la misma establece.

Además, resulta de suma importancia mencionar que la ausencia de algún funcionario de casilla es insuficiente para anular la votación recibida en una casilla, sobre todo, si los otros tres funcionarios, mediante una actividad coordinada, suplen las funciones del ausente con eficiencia y eficacia, tal y como se sustenta en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 036/2001, visible en las páginas 787 y 788 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la

lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Además, debe tenerse en cuenta que el demandante no aporta elemento alguno de prueba, ni existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de dichas votaciones, sin que se tenga por acreditada la causal hecha valer.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la falta de firma autógrafa de la segunda escrutadora o, en su caso, su ausencia de los citados funcionarios, hubiesen impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resulta INFUNDADO el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

b) Respecto de la casilla 947-CONTIGUA, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que el segundo

escrutador que integró la mesa directiva de acuerdo a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes y de la constancia de clausura de casilla no fue designado por el Consejo General.

En efecto, en las actas de referencia se asentó que el ciudadano MANUEL GÓMEZ FEMAT, quien desempeñó el puesto de segundo escrutador no aparecía en el encarte que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo General, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren dentro de la casilla para emitir su voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

Artículo 179.

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

...

II. Si ha las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.

La única limitante que establece la propia ley electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo 2, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es el siguiente: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."

En el caso a estudio, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Morelos, Zacatecas, mediante oficio número CME-042/07 dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó por esta autoridad, por medio del cual remitió copias certificadas de las listas nominales correspondientes a la sección 0947-BÁSICA y 0947-CONTIGUA, desprendiéndose de la citada en primer término, que el señor MANUEL GÓMEZ FEMAT, se encuentra en dicha lista nominal.

No obsta a lo anterior, que el señor, MANUEL GÓMEZ FEMAT, no aparezca registrado en la lista nominal de la casilla 0947-CONTIGUA, pues lo importante es que se encuentra registrado en la lista nominal de la misma sección, ya que en el caso, acontece, está inscrito en la 0947-BÁSICA.

Ya que para eso debe tomarse en cuenta, que la sección es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores, misma que tendrá como mínimo 50 y como máximo 1500 electores, de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Así pues, del análisis de las listas nominales de la sección 0947-BÁSICA y 0947-CONTIGUA, se encuentra que la sustitución del segundo escrutador, a quien suplió MANUEL GOMEZ FEMAT, se hizo apegada a la ley, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida.

Entonces, el hecho de que MANUEL GÓMEZ FEMAT, haya actuado como funcionario de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un organismo o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Además de que en la especie, el actor no presentó medio de prueba alguno con el que acredite fehacientemente que se cometieron irregularidades en la casilla en estudio.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer en relación a la casilla 0947 CONTIGUA.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora, tendentes a acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, en base a las causales que hace valer, resultan insuficientes para acoger sus pretensiones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que a dicho ente le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

Ante este panorama, esta Sala Uniinstancial determina que los argumentos y agravios del actor resultan INFUNDADOS para tener por acreditadas las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, VI y VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

APARTADO B.

Inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas. En el caso concreto a estudio se cuestiona, si JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, candidato electo en los comicios llevados a cabo el uno de julio de dos mil siete, por el cargo a Síndico Municipal dentro de la Planilla de elección de Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, cumplió con el requisito previsto en los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política y artículo 15 fracción V de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas.

Al respecto, la parte actora, Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su representante, señala que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fungió como Delegado Municipal en la Comunidad de

Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, durante la administración municipal del Ayuntamiento 2004-2007 del mismo Municipio, y que no cumplió con el requisito de separarse noventa días antes del día de la elección como lo ordenan los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Local y 15 fracción V, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que la planilla de candidatos a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo, cumplió con todos los requisitos previstos por la Constitución Local y los establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que por eso aprobó el registro de dicha planilla.

Antes de dar respuesta al agravio, que hace consistir el impugnante, en que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es inelegible, es conveniente hacer las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos elegibilidad y elegible, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

Por otra parte, los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 13, 16, 17, 118 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente establecen:

“Artículo 35.- son prerrogativas del Ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. ...

IV. ...

V. ...

“Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.”

“Artículo 16. Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden:

I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.”

“Artículo 17. La calidad de ciudadano zacatecano se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y

II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad.”

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. . .

II. . .

III.- Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;".

ARTICULO 147.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere éste Título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, estatales y municipales; a los miembros del poder judicial del Estado; a los funcionarios empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones." (El énfasis es nuestro).

"ARTÍCULO 15.

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición

los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

- XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios." (El énfasis resaltado con negritas es nuestro).

El marco jurídico establecido, pone de manifiesto los requisitos que deben satisfacerse, a efecto de poder contender como candidato a un cargo de elección popular de presidente, síndico o regidor de ayuntamiento.

Así, de acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la

base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, en primer lugar, debe determinarse lo que se entiende por cargo público con función de autoridad, órgano de autoridad y su titular, para estar en aptitud de decidir si el caso jurídico concreto encuadra en la disposición legal normativa.

Gabino Fraga, en su libro de Derecho administrativo, editorial porrúa, define lo que debe entenderse por órgano y su titular; el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia y el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la comunidad del órgano y que tiene además la voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.

Así la Administración Pública Estatal, requiere de personas físicas que exterioricen la voluntad del Estado, para lo cual los titulares de los órganos de la Administración Pública se han dividido en, de acuerdo a la terminología legal, altos funcionarios, funcionarios y empleados.

El Diccionario Jurídico General, de Rafael Martínez Morales, editado por iure, define lo que debe entenderse por Autoridad, funcionario público y función pública, en los términos siguientes:

“Autoridad. Servidor del Estado que puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones jurídicas.

También se da ésta categoría al ente gubernamental que puede ordenar o pedir que la fuerza pública actúe, o emitir actos jurídicos con efectos subjetivos.

El diccionario sociológico anota las acepciones siguientes:

a) Poder, gobierno o mando en un grupo social o político; en una familia, se llama paterna si es ejercida por el padre o abuelo paterno, materna si la ejerce la madre o la abuela materna y

avuncular si es el tío materno quien la ostenta.

b) Persona revestida de poder propio de mando o disposición como consecuencia del desempeño de una función pública. Sus actos y determinaciones son objeto de una protección jurídica especial y sus abusos o extralimitaciones constituyen formas delictivas de mayor relevancia, por lo que dan lugar a más graves sanciones." (Lo subrayado es nuestro).

"Funcionario Público. Persona que presta un servicio remunerado al Estado, con la dirección y dependencia de un superior jerárquico o conforme con las facultades que la legislación le asigna".

"Función Pública. Actividad que realiza una persona física por cuenta del Estado y que implica una relación laboral.".

Por otra parte, la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Tomo I, 2001, define el concepto de autoridad como: "Potestad, facultad, legitimidad. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.".

De los conceptos anteriores, podemos abstraer que autoridad, es toda persona física, grupo social ó político, que ejerce poder de mando en la toma de decisiones o bien, en virtud a la investidura que representa y a las facultades y atribuciones que tiene, y por cargo público, la labor desempeñada como trabajador del Estado.

La diferencia establecida entre un funcionario y un empleado radica esencialmente en las actividades que desempeñan, así el funcionario se identifica con facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad en tanto que el empleado está sujeto a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Local y 15 fracción V, arroja a la conclusión, que la intención del legislador no fue otra, que la de evitar, que las personas que ejercen poder de decisión y titularidad así como aquellas que detentan en razón de su propia investidura pudieran participar como candidatos propuestos por los partidos políticos a cargos de elección popular, por la presión e influencia que pudieran ejercer sobre el electorado, protegiendo con esto el principio de igualdad que debe regir en la contienda electoral, evitando que determinadas personas hagan uso de su posición e investidura para alcanzar el mayor número de votos; corrobora lo anterior la tesis relevante que a continuación se reproduce:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).—Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a

expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98.—Partido del Trabajo.—4 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 068/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.

En relación a los servidores públicos, su carácter no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tienen que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrados determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio relevante identificado con la clave S3EL 028/99, visible en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 618 y 619, cuyo rubro y texto es:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.—El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99.—Alfonso Mauricio Espejel Muñoz.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de

normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su encargo.

La amplitud que se le dio al concepto de servidor público, tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

El señalado objetivo puede apreciarse claramente en lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dicen:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y las sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero: y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen recursos económicos federales.

En estas condiciones, se puede concluir que el concepto de servidor público empleado en el artículo 108 constitucional, se

encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por lo tanto, queda de manifiesto que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 136/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 933 y 934, con rubro y texto siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

Cabe destacar que en la Constitución de 1857, el texto del artículo 108 antes comentado, correspondía al 103, que se hallaba en el Título Cuarto, denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Su contenido fue retomado sustancialmente en el artículo 108 de la Constitución de 1917, con algunas modificaciones y adiciones, prevaleciendo hasta la reforma de 1982, en la que fue cambiado integralmente, incluso, fue modificada la denominación del citado Título Cuarto de la Constitución Federal, ya que ahora no hace alusión a funcionarios, sino a servidores públicos.

En este orden de ideas, es válido estimar que entre el servidor público y el funcionario público, sólo existe una diferencia en la denominación, ya que como ha quedado expuesto, en el texto constitucional solamente hubo una sustitución de vocablos; consecuentemente, el servidor y el funcionario público, para los efectos de elegibilidad, son lo mismo. Lo anterior, con independencia de lo concluido respecto a tal norma constitucional.

De lo anterior se concluye que la restricción prevista en el artículo 15 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, es una limitación al derecho de los ciudadanos a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en virtud a la función de cargo o empleo que desempeñan a fin de preservar el correcto ejercicio de la función pública que se deposita en ciertos servidores y por otra asegurar la vigencia de los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que son rectores en materia electoral.

Por otra parte, se considera que la figura del delegado municipal de un ayuntamiento, además de ser un servidor público, tiene a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de delegación de funciones que de ellas hace el propio Ayuntamiento, que es la máxima autoridad municipal, tal como se desprende de los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se transcriben:

Artículo 81.- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;
- II. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;
- IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se

requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

- V. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal;
- VI. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;
- VII. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;
- VIII. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;
- IX. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;
- X. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y
- XI. Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Como se puede ver, por disposición expresa del precepto transcrito, a tales servidores se les pueden delegar las funciones que permitan mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos del lugar, función primordial que les permite ser decisivos y no solo vigilantes pasivos de dicha paz o seguridad social, tales como: cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, el bando de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento; coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto; promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, expedir constancias de vecindad y residencia y auxiliar en su caso, al Ministerio Público, entre otras.

Ante esa perspectiva, es indudable que los Delegados Municipales ejercen presión e influencia sobre el electorado, no sólo por la facultad de disponer de la fuerza pública sino también de la investidura que representan; más aún si se considera, que el Municipio de Morelos, Zacatecas, en que contendió JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al cargo de Síndico Municipal, es relativamente pequeño, tal como se advierte de la pagina www.e-local.gob.mx/wak/templantes/estado/zacatecas/municipios/52032a.htm, publicada en Internet, en la que se hace referencia que al año dos mil cinco, el Municipio de Morelos, Zacatecas, tenía un total de diez mil quinientos cuarenta y tres habitantes, según el último conteo de población realizado por el INEGI, lo que indiscutiblemente hace que aumente en forma significativa la ventaja que ejerce un Delegado Municipal, sobre el resto de los contendientes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, debió separarse del cargo de Delegado Municipal, en los noventa días previos al día de la elección.

Para ello debe considerarse, además, que la impugnación del registro, por inelegibilidad de un candidato puede realizarse invariablemente en dos momentos distintos, el primero cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y el segundo en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, sin que ello implique doble oportunidad para controvertirla, pues la impugnación en un primer momento hace inadmisibile su estudio en el otro, teniendo aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el

análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 109.

En el caso a estudio, la impugnación que se hace por inelegibilidad del candidato JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es al momento de calificación de la elección, por no haberse separado del cargo de Delegado Municipal que ostentaba en la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, noventa días antes del día de la elección; requisito que es considerado de los de carácter negativo, y por tanto, la carga de la prueba corresponde al

impugnante de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dice: “el que afirma está obliga a probar: también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”, además de que el candidato impugnado por elegibilidad tiene a su favor una presunción juris tantum de que el mismo estaba satisfecho, encontrando apoyo en la tesis relevante que enseguida se copia:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En ese sentido, veamos si el impugnante cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar que el candidato electo a Síndico Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelos Zacatecas, no se separó del cargo de Delegado Municipal en la Comunidad de Hacienda Nueva Morelos, Zacatecas, en la temporalidad prevista por los dispositivos legales 118 fracción III inciso d) de la Constitución Local y 15 fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Para acreditar sus pretensiones la actora, ofreció y aportó como pruebas las siguientes:

a) Copia Certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal, licenciada Blanca Azucena Almaráz Gutiérrez, de la Acta de elección de Delegado Municipal de la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, de fecha catorce de octubre del año dos mil cuatro, misma que consta a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad; de la que se desprende, que la formula integrada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SALVADOR CARRILLO DURÁN, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, fue electa para ocupar el cargo de Delegado Municipal, de la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas.

b) Copia Certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal,

licenciada Blanca Azucena Almaráz Gutiérrez, de la Constancia expedida mediante oficio número 00107/04, de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, misma que obra a foja ochenta y seis de las constancias procesales; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad, mediante la cual se cita a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para que tome protesta de su cargo, y le sea expedido el nombramiento como Delegado Municipal de la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas.

c) Copia Certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal, licenciada Blanca Azucena Almaráz Gutiérrez, de la acta de sesión ordinaria llevada a cabo el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, en el salón de cabildos "Francisco García Salinas", del Municipio de Morelos, Zacatecas, misma que consta a foja ochenta y siete del expediente principal; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad; de la que se desprende, que en el punto décimo de la orden del día se les tomó protesta a los Delegados electos de las comunidades de las Pilas y Hacienda Nueva, de Morelos, Zacatecas.

d) Constancia original, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, licenciada Blanca Azucena Almaráz Gutiérrez, mediante oficio número 00132/07, misma que consta a foja ochenta y tres del expediente principal; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad; de la cual se desprende en esencia, que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, estuvo fungiendo como Delegado Municipal, en la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, en la administración de 2004 a 2007; que tomó protesta ante la sesión de cabildo de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro y que se separó de su cargo hasta la segunda quincena del mes de abril del año dos mil siete.

e) Copia Certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal, licenciada Blanca Azucena Almaraz Gutiérrez, de la cual se aprecia el apoyo que recibieron los auxiliares de comunidades, correspondiente a la quincena del 1 al 15 de abril de dos mil siete, por un total de \$ 8,239.27, de los cuales se entregaron \$ 675.35 a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según consta con firma ilegible; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad, misma que consta a foja noventa

del expediente en estudio.

f) Copia Certificada por la Secretaría de Gobierno Municipal, licenciada Blanca Azucena Almaraz Gutiérrez, de la cual se aprecia el apoyo que recibieron los auxiliares de comunidades, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de abril de dos mil siete, por un total de \$ 8,239.27, de los cuales se entregaron \$ 675.35 a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según consta con firma ilegible; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal en pleno ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsa ni demostrada su inautenticidad o falta de veracidad, misma que consta a foja noventa y uno de las constancias procesales.

De las documentales anteriores, mismas que son valoradas, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se desprende, en esencia lo siguiente:

- Que en fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, participó para la elección de Delegado Municipal en la Comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, y resultó ganador.
- Que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue citado para que tomará protesta del cargo.
- Que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, tomó protesta del cargo en fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, ante el Salón de Cabildos del Municipio de Morelos, Zacatecas.

- Que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fungió como Delegado Municipal de Morelos, Zacatecas, en el periodo comprendido del 2004 al 2007 y que se separo de su cargo hasta la segunda quincena de abril de dos mil siete.
- Que los auxiliares en comunidades recibieron apoyo económico, en las dos quincenas correspondientes al mes de abril de dos mil siete, entre los que se encuentra JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según se hace constar con su nombre y firma ilegible que calzan los documentos descritos en los incisos e) y f).

Lo anterior, permite concluir a ésta autoridad que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, candidato electo a Síndico Municipal, postulado por el Partido del Trabajo en la planilla para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Morelos, Zacatecas, ejerció el cargo de Delegado Municipal en la Comunidad e Hacienda Nueva, Morelos Zacatecas, y no cumplió a cabalidad lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Local y 15 de la Ley Electoral vigente en el Estado, pues debió separarse de su cargo de Delegado Municipal, antes del día uno de abril de dos mil siete, circunstancia que al no haberse cumplido, trae necesariamente como consecuencia su inelegibilidad.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este órgano jurisdiccional, determina que es FUNDADO el agravio expuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas", y por tanto, que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es inelegible, para desempeñar el cargo de Síndico Municipal, en el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en consecuencia, con fundamento en el artículo 60 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas, se revoca la constancia de mayoría otorgada en su favor, por el Consejo Municipal de Morelos, Zacatecas.

La situación anterior, actualiza el supuesto previsto por el artículo 54 párrafo tercero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente establece:

Artículo 54.- ...

“Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma.

- I. ...
- II. ...
- III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquel o aquellos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes...”.

En ese sentido, y toda vez que mediante oficio número CME-037/2007 de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado por éste órgano jurisdiccional, en el que informó que el candidato suplente al cargo de Síndico Municipal de la elección de Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, fue RITO MIRELES MEDELLIN, y remitió a su vez, copias certificadas de su respectivo expediente de registro, en consecuencia, ésta autoridad en plenitud de jurisdicción procede a analizar si dicho ciudadano cumplió con los requisitos positivos de elegibilidad previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe:

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II.Copia certificada del acta de nacimiento;

III.Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

IV.Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V.Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

De la documentación remitida por la responsable, se observa que el candidato suplente al cargo de Síndico Municipal cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo anteriormente citado, pues aportó en copias debidamente certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, las documentales siguientes:

- Del acta de nacimiento.
- De la Credencial para votar.
- De la constancia de residencia y vecindad en la que se hace constar que Rito Mireles Medellín, es originario y vecino de la comunidad de Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas, desde hace aproximadamente 3 años, expedida el diecisiete de abril de dos mil siete.
- Escrito de protesta, de tener vigentes sus derechos políticos electorales, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete.

- Del escrito de declaración expresa de aceptación de la candidatura y plataforma electoral de fecha veintitrés de abril de dos mil siete.

Documentales Públicas y Privadas que adminiculadas entre si, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, y último párrafo y artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no haber sido controvertida su autenticidad o veracidad.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional estima que RITO MIRELES MEDELLIN reúne los requisitos esenciales y por tanto, es elegible para desempeñar el cargo de Síndico Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, por lo que en base al oficio número IEEZ-02-1406/07, de fecha dieciocho de julio del año dos mil siete, en que se informa a esta autoridad jurisdiccional, que el Consejo General emitió el acuerdo número ACEG-IEEZ-073/III/2007, mediante el cual facultó a ese máximo órgano administrativo para dar cumplimiento a las resoluciones que emita esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, se ordena al mismo, entregue la constancia de mayoría y validez al candidato suplente a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, RITO MIRELES MEDELLIN.

Por último, debe decirse que la inelegibilidad del candidato propietario a Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, no afecta a la totalidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, ya que sólo uno de sus candidatos resultó inelegible, y en su lugar como se dijo se declaró

elegible al candidato suplente; teniendo aplicación en lo conducente la tesis relevante que enseguida se transcribe:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez

Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.

QUINTO. En base a las consideraciones anotadas en el considerando anterior, son PARCIALMENTE FUNDADOS, los agravios hechos valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", y suficientes para MODIFICAR el acto impugnado, para efecto de declarar inelegible a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y revocar la constancia de mayoría otorgada en su favor, y respecto de RITO MIRELES MEDELLIN, declarar su elegibilidad como candidato a Síndico Municipal en la elección de Ayuntamientos de Morelos Zacatecas, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedir y entregar la Constancia de Mayoría y Validez a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 90, 102, 103, 118 fracción III, inciso d) y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 1, 2, 3, 15 fracción V, 123, 124, 148 y 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 8 fracción II, 13, 17, 18, 23, 52, 54 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios expuestos por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el juicio de nulidad electoral número SU-JNE-006/2007, y suficientes para

MODIFICAR el acto impugnado.

SEGUNDO. Se REVOCA la constancia de mayoría expedida a favor de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y se declara que RITO MIRELES MEDELLIN, es elegible para desempeñar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, por lo que se ordena al Consejo General, expida y entregue la Constancia de Mayoría en su favor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. SE CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente: a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, y a la Legislatura del Estado para su debido conocimiento; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, MARIA DE

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ Y JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la nombrada en segundo lugar, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARIA ISABEL CARRILLO
REDIN.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA